



EL DERECHO

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Las funciones jurisdiccionales de la Administración Estudio cualicuantitativo

por JAVIER INDALECIO BARRAZA

Sumario: A) SEPARACIÓN DE FUNCIONES DEL PODER. – B) DOCTRINA. – C) EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. – D) ANÁLISIS CUANTITATIVO. – E) CONCLUSIONES.

A) Separación de funciones del poder

§1. ACLARACIÓN PRELIMINAR. Para entender el ejercicio de funciones jurisdiccionales de la Administración es necesario hacer una precisión acerca de la indivisibilidad del poder. Luego de ello, es menester referirse a la teoría de la separación de funciones del poder.

Por otra parte, admitir la existencia de tribunales administrativos requiere analizar conceptos propios de la ciencia política, tales como el poder y las teorías que desde la antigüedad clásica intentan limitar el poder de los gobernantes.

§2. EL PODER ES INDIVISIBLE. En el imaginario colectivo se hace referencia –erróneamente– al principio de división de poderes. Asimismo, los medios masivos de comunicación utilizan impropriamente esta denominación. Lo cierto es que el poder es único e indivisible, lo que se divide y separa son los órganos que ejercen ese poder, así como también las funciones que se le encomiendan a aquellos. En consecuencia, sería conveniente hablar de separación más que de división, y aclarar que se separan órganos y funciones⁽¹⁾.

§3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. La tesis de la separación de las funciones del poder es un potente alegato

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Algunas precisiones sobre el alcance de las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores*, por ALBERTO B. BIANCHI, EDA, 00/01-449; *Una relectura de las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores*, por NIDIA KARINA CICERO, EDA, 2003-103; *Consideraciones en torno al sistema judicialista argentino y la interdicción del ejercicio de funciones judiciales por el Poder Ejecutivo*, por JUAN CARLOS CASSAGNE, ED, 215-784; *¿Reviste carácter contencioso el recurso directo contra actos administrativos jurisdiccionales?*, por JUAN ANTONIO STUPENENGO, EDA, 2005-278; *La función jurisdiccional como privativa de los tribunales judiciales y la cuasi-jurisdiccional como inherente a la de superintendencia de estos y a la administrativa de los órganos no judiciales*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDA, 2006-554; *Funciones del Estado: Función jurisdiccional. ¿Existe función jurisdiccional en sede administrativa? Concepto de Contencioso-administrativo. Tribunales Administrativos: su constitucionalidad*, por CRISTIAN SILVEIRA, EDA, 2006-689; *El reciente fallo "Marchal" y la aplicación del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos a los actos administrativos de contenido jurisdiccional*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE, EDCO, 2007-143; *Control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa*, por AUGUSTO DURÁN MARTÍNEZ, EDA, 2011-597. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(1) Por otra parte, señala BIDART CAMPOS que lo que sucede es que a cada órgano suele llamárselo "poder" –así, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial– y de allí surge la forma pluralizada de "poderes" con una división. Pero, en rigor, la división es *separación orgánica* (de órganos) y *funcional* (funciones) dentro de un mismo poder (que es el poder político o poder del Estado). BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, Ediar, 1973, pág. 216 y sigs.

contra la concentración de poder. Si bien el desarrollo y la sistematización de esta teoría se origina con la obra de MONTESQUIEU titulada *El espíritu de las leyes* de 1748, existen antecedentes que la remontan a la obra de Platón.

La teoría tiene dos objetivos:

- evitar la concentración del poder en una persona o grupo de personas.

- garantizar la libertad.

En este sentido, se afirma que todo órgano que ejerce poder tiende naturalmente a abusar de él, por lo que es necesario instaurar un sistema de frenos y contrapesos y asignar porciones de poder estatal (que siempre es único) a diferentes órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). De esa asignación surgirá el equilibrio entre fuerzas antitéticas, lo cual asegurará la libertad del hombre⁽²⁾. En suma, es necesario establecer un sistema de frenos y contrapesos, de manera tal que el poder detenga al poder.

En primer término, corresponde citar a PLATÓN y, posteriormente, a ARISTÓTELES. Luego de ello, haré referencia al pensamiento que tuvo preponderancia en la Edad Media respecto de esta teoría, para luego analizar la tesis de LOCKE y, finalmente, el pensamiento de MONTESQUIEU⁽³⁾.

a) *La Antigüedad clásica*. PLATÓN atribuía la preservación del sistema político de Esparta a las recíprocas limitaciones de los distintos órganos de gobierno. De ello, podemos inferir que en el pensamiento clásico estaba ínsita la idea de evitar la acumulación de poder en una sola persona o en un grupo determinado de individuos⁽⁴⁾.

Por su parte, ARISTÓTELES afirmó: "En todas las Constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerarse el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. Si estos elementos están bien concertados, necesariamente lo estará también la República y como los elementos difieren entre sí, diferirán consiguientemente las Constituciones. De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuáles deben ser, cuál su esfera de competencia y cómo debe procederse a su elección, y el tercer elemento es el Poder Judicial"⁽⁵⁾.

De lo expuesto, desde la antigüedad surgió la preocupación por separar las funciones del poder. Sin embargo, el desarrollo y la sistematización de esta idea fue posterior.

(2) CASSAGNE, JUAN C., *Derecho administrativo*, 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pág. 83 y sigs.

(3) V. LUQUI, ROBERTO E., *Nociones sobre la revisión jurisdiccional de los actos administrativos*, La Ley, t. 144, pág. 1200 y sigs.

(4) PLATÓN, *La República*, Buenos Aires, Emecé, 1945.

(5) Asimismo, agrega ARISTÓTELES: "El poder deliberativo es soberano en lo que atañe a la guerra y a la paz, así como a las alianzas y su disolución; y también en lo que se refiere a las leyes, a la imposición de la pena capital, de destierro y de confiscación, y también para tomarles cuentas a los magistrados. Y necesariamente todas estas decisiones se encomiendan o a todos los ciudadanos, o todas a algunos de ellos (como una magistratura o a varias), o unas a unas magistraturas y otras a otras, o unas a todos los ciudadanos y otras a solo algunos". ARISTÓTELES, *La política*, 16ª ed., México, Porrúa, 1997, Libro IV, Título XI, pág. 235 y sigs.

Cierta doctrina sostiene que ARISTÓTELES no formuló teóricamente el sistema, pues en la división de competencia –que él ofrece y analiza– no existe el propósito de fundar una organización determinada. Es la simple enunciación del fenómeno del Estado tal como él lo ve funcionando. Por eso puede hablar del poder del rey, del poder del Senado, de la facultad que tiene el Estado de juzgar, de declarar la guerra, de hacer la paz, de dirigir las relaciones exteriores, de establecer las reglas de contacto social, de juzgar las acciones de los hombres y los intereses en pugna, etc., sin que haya en dicha enumeración más que la enunciación de la suma de los poderes del Estado. Esta totalidad del poder que el Estado tiene no la ofrece ARISTÓTELES dividida en la competencia de cada entidad gubernativa o, para decirlo de otro modo, en cada órgano del Estado. De modo que no hay en la concepción aristotélica más que un simple enunciado de hechos⁽⁶⁾.

Debo discrepar de la postura esbozada, ya que si bien ARISTÓTELES no formuló la teoría, se halla ínsita en su pensamiento la preocupación por evitar la concentración de poder.

Por otra parte, la doctrina de la separación de funciones del poder también puede encontrarse en las obras de POLIBIO⁽⁷⁾ y CICERÓN al examinar las instituciones romanas.

b) *La Edad Media*. Durante esta etapa no existió una idea clara del principio. Sin embargo, puede citarse a MARSILIO DE PADUA, quien atribuyó al pueblo el órgano deliberativo con facultad de dictar las leyes. Es decir, hubo un esfuerzo dirigido a restringir la actividad de los gobernantes y otorgar al referido órgano la potestad de sanción de las normas generales⁽⁸⁾.

c) *La Edad Moderna*. Por su parte, BLUNTSCHLI⁽⁹⁾ afirma que fue Bodin el primero en sostener que el rey debía renunciar a administrar justicia y que era necesaria la existencia de jueces independientes.

d) *JOHN LOCKE, el precursor de la teoría*. Antes de analizar la teoría de LOCKE, es menester señalar que, durante la vigencia del Estado absolutista, todos los poderes públicos estuvieron concentrados en manos del soberano, de ahí la reacción del citado autor tendiente a atenuar dicha concentración o eliminarla.

Además, por un elemental principio, la división del trabajo indujo al monarca a transferir la función judicial a los tribunales adecuados y especiales para tal fin. A ello, también, contribuyó la idea de que un órgano desinteresado en los asuntos políticos podía ofrecer al súbdito una garantía mayor que aquellos órganos del "gobierno". Sin embargo, y a pesar de que se formó una justicia separada del rey, la relación entre el monarca y la justicia no quedó de ninguna manera quebrada. Asimismo, el titular del poder público seguía siendo el príncipe, facultado para juzgar y pronunciar sentencia con su gabinete en cualquier pleito pendiente, en virtud de sus plenos poderes jurisdiccionales⁽¹⁰⁾.

(6) VEDIA Y MITRE, MARIANO DE, *Curso de derecho político*, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1926. Notas taquigráficas de Pedro Frutos y Juan Servat, t. II, pág. 96.

(7) POLIBIO, *The histories*, Londres, William Heinemann, 1923.

(8) PADUA, MARSILIO DE, *El defensor de la paz*, Madrid, Tecnos, 1989.

(9) BLUNTSCHLI, JOHANN C., *La politique*, París, Guillaumin et Cie, 1883 y *Théorie générale de l'Etat*, París, Guillaumin et Cie, 1891.

(10) FLEINER, FRITZ, *Instituciones de derecho administrativo*, Barcelona, Labor, 1933, pág. 8 y sigs.

CONTENIDO

DOCTRINA

Las funciones jurisdiccionales de la Administración. Estudio cualicuantitativo, por Javier Indalecio Barraza 1

JURISPRUDENCIA

COMERCIAL

Empresa: De seguridad: obligaciones; alcances; responsabilidad; eximentes; apreciación restrictiva (CNCom., sala D, mayo 16-2017) 7

A mi juicio, LOCKE⁽¹¹⁾ debe ser considerado como el verdadero pionero de la teoría en estudio. Al respecto, el citado autor dijo: “Sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludieran la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. Por esa razón, en las comunidades políticas bien ordenadas, en las que se tiene en cuenta como es debido el bien de la totalidad de quienes la forman, el Poder Legislativo suele ponerse en manos de varias personas; estas debidamente reunidas, tienen por sí mismas o juntamente con otras, el poder de hacer leyes y una vez promulgadas estas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas”⁽¹²⁾.

Asimismo, LOCKE hace referencia a cuatro poderes, que son el legislativo, ejecutivo, federativo y de prerrogativa.

El poder legislativo corresponde al Parlamento, en tanto que los restantes poderes serían facultad del rey.

En lo concerniente al poder federativo, este se circunscribe únicamente a las relaciones exteriores, en tanto que el poder de prerrogativa, también en cabeza del monarca, es una facultad para decidir situaciones de excepción. Cabe manifestar que este poder de prerrogativa tiene su explicación por cuanto el rey era soberano, y una de las características del soberano es la posibilidad de decidir en situaciones de excepción o en circunstancias imprevistas.

Cabe recordar que este poder de prerrogativa era un poder incontrolado, el que llegado el caso podía ser ejercido de manera despótica y arbitraria, por lo que LOCKE, previendo tal situación, pergeñó la idea de la resistencia a la opresión mediante la frase: “Apelación al cielo”⁽¹³⁾.

e) MONTESQUIEU y el desarrollo de la teoría. Para formular su teoría, MONTESQUIEU analiza la organización del gobierno inglés, que era un ejemplo único en la historia de la disminución gradual del poder del rey frente al Parlamento⁽¹⁴⁾.

MONTESQUIEU decía: “Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad... No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.

(11) LOCKE nació en 1632 y vivió uno de los más tormentosos períodos de la historia inglesa, circunstancia que ejerció notable influencia en sus ideas políticas. Tenía 8 años cuando estalló la guerra entre parlamentarios y realistas. Posteriormente, cuando contaba con 17 años, fue ejecutado Carlos I. Luego de ello y a la edad de 21 años, observó la disolución del Parlamento Largo por Cromwell. Asimismo, es dable señalar que LOCKE sufrió persecuciones y se alejó de su país; al ascender al trono Jacobo II, se encontraba en Holanda y solo regresó cuando reinaba Guillermo III de Orange. Un año después publicó su célebre obra *Tratado del gobierno civil*. Al respecto ver ROCCO, ORLANDO, *Función jurisdiccional de la autoridad administrativa en materia de trabajo*, La Plata, Gabinete de Trabajos Prácticos y Cursos de Seminario e Investigación, 1952, Publicación N° 1 de la Universidad Nacional de la Plata.

(12) LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, Aguilar, 1963, cap. XII.

(13) En la tesis de LOCKE la doctrina de la separación de funciones del poder reúne tres aspectos. El primer aspecto es el de evitar la opresión del poder tiránico. En segundo lugar, y al separarse el órgano legislativo del órgano ejecutivo, se encuentra un fundamento racional a la necesidad de aplicar las normas generales, impersonales, abstractas y objetivas emanadas del órgano deliberativo, el que, según la concepción de LOCKE, debía estar en el Parlamento. En tercer lugar se señala la necesidad de sentar la supremacía del Parlamento por sobre los órganos ejecutivo y judicial. Así, corresponde recordar que en varios pasajes de su obra hace referencia a la superioridad del Parlamento por sobre los otros órganos. En el Capítulo IX expresa: “Quien tiene en sus manos el poder legislativo o supremo de un Estado, hállese en la obligación de gobernar mediante leyes fijas y establecidas, promulgadas y conocidas por el pueblo; no debe hacerlos por decretos extemporáneos”. Por otra parte, señala en el Capítulo X: “Como la forma de gobierno depende de que se coloque el poder supremo, que es el legislativo, en unas u otras manos, la forma de gobierno del Estado dependerá de la manera en que se otorgue el poder de hacer leyes, porque es imposible concebir que un poder inferior dé órdenes a otro superior”. En otro orden de ideas, reafirma su tesis en el Capítulo XIII al decir: “Para la salvaguardia de la comunidad solo puede existir un poder supremo único, el legislativo, al que todos los demás se encuentran y deben estar subordinados”.

(14) MONTESQUIEU, CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *El espíritu de las leyes*, Buenos Aires, Claridad, 1971.

De lo expuesto surge que el citado autor no es el creador de la teoría de la separación de funciones del poder, pero indudablemente su aporte tiene un objetivo concreto, proteger la libertad. A diferencia de LOCKE, que hace girar su idea en torno al poder absoluto del monarca, el autor francés desarrolla su pensamiento sobre el Poder Legislativo, que es el reflejo de la voluntad popular. Por ello, se ha dicho que la teoría de MONTESQUIEU es un potente alegato contra la concentración del poder para salvaguardar los derechos individuales, en particular, la libertad.

Además, MONTESQUIEU sentó las bases de que la ley obliga tanto al órgano ejecutivo como al órgano judicial. Esta teoría fue tomada por ROUSSEAU, quien concebía a la ley como emanada de la voluntad general (*volonté générale*), un poder preeminente sobre la Justicia y la Administración.

1) Opinión de CASSAGNE. El citado autor indica que la doctrina de la separación de las funciones del poder ha sido objeto de una aplicación disímil. En Inglaterra fue interpretada en el sentido de reservar el juzgamiento de los actos del Ejecutivo a los órganos judiciales, en tanto que en Francia se sostuvo, desde los comienzos de la revolución de 1789, que ese cometido correspondía a la Administración y luego a los tribunales administrativos. Es decir, la aplicación del principio ha sido objeto de aplicaciones contradictorias. Así, en Inglaterra, los actos del Ejecutivo quedan reservados a un órgano judicial ajeno a la Administración, en cambio en Francia, el juzgamiento de los actos del Ejecutivo lo realiza un órgano dentro de la Administración, pues se entiende que si un órgano judicial interviene en estas cuestiones, se estaría violentando el principio de separación de funciones del poder.

Es útil recordar que en el derecho francés se sancionó el decreto de 16 fructidor⁽¹⁵⁾ del año III: “Se reitera la prohibición de que los tribunales conozcan actos de la administración, de cualquier clase que sean, bajo las penas que sean de derecho”. La significación de este texto legal es diáfana en cuanto a la aplicación de la doctrina de la separación de funciones del poder, en el que se entiende que deben estar separadas las autoridades administrativas y las autoridades judiciales; se prohíbe a los tribunales judiciales conocer en aquellos litigios en que estuviere interesada la Administración, ya que se buscaba la manera de impedir que los tribunales obstaculizasen la actividad administrativa⁽¹⁶⁾.

f) La institucionalización de la doctrina. Según POSADA el antecedente más directo acerca de la doctrina analizada, se halla en la obra de HOOKER, *Of the Laws of Ecclesiastical Polity*, publicada en 1648. Otro antecedente que da cuenta del esfuerzo tendiente a establecer en el ordenamiento jurídico positivo la doctrina expuesta es el Instrument of Government de la época de Cromwell.

Luego, en 1787 se aplicó tal principio al sancionarse la Constitución de los Estados Unidos de América⁽¹⁷⁾.

En los albores de nuestra independencia hubo también una cláusula que surgía del Reglamento del 25 de mayo de 1810, que prohibía a la Junta de Gobierno (órgano ejecutivo) ejercer funciones judiciales, las que quedarían en cabeza de la Real Audiencia, conforme a lo que establecía el art. 7° del citado Reglamento⁽¹⁸⁾.

Posteriormente, el Estatuto Provisional del 22 de noviembre de 1811 contenía una cláusula similar; así, el art. 4° del citado Estatuto preceptuaba: “El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente a las autoridades judiciales con arreglo a las disposiciones legales. Para resolver los asuntos de segunda suplicación se asociará el Gobierno de dos ciudadanos de probidad y luces”.

Luego de ello, el Estatuto Provisional de 1815 también sienta el principio de separación de funciones del poder; fue tan evidente el propósito de cercenar atribuciones, que en un capítulo de siete artículos y bajo el título de “Límites del Poder Ejecutivo y autoridad del Director” se

(15) Duodécimo mes del calendario republicano. Se extiende desde el 18 de agosto hasta el 16 de septiembre.

(16) WEIL, PROSPER, *Derecho administrativo*, reimpresión, Madrid, Civitas, 1994, pág. 40.

(17) Es dable señalar que en Francia ha existido una tendencia a dar preponderancia a la Asamblea Nacional por sobre los otros órganos, que ejercen el poder ejecutivo y judicial. Asimismo, en 1824 la Constitución Imperial de Brasil fue uno de los pocos casos en que se intentó institucionalizar el cuarto poder o poder moderador como lo imaginó CONSTANT.

(18) PEREIRA PINTO, JUAN C., *Antecedentes constitucionales argentinos*, Buenos Aires, El Coloquio de Económicas, 1968, cap. II, pág. 17 y sigs.

consigna detalladamente una cantidad de actividades a él vedadas. Se robustece considerablemente la autoridad del Poder Judicial y la de la Junta de Observación, es por ello que VELÁZQUEZ MARTÍNEZ considera el mayor mérito de este texto el haber mantenido la división de poderes⁽¹⁹⁾.

Finalmente, al sancionarse en 1853 la Constitución Nacional no se estableció de forma expresa el principio de separación de funciones del poder. Sin embargo, debemos advertir que existe una serie de artículos que sientan claramente este principio. Así, por ejemplo, el art. 109 de la Carta Magna establece: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

Asimismo, el art. 29 de nuestra Ley Fundamental también da una clara pauta en torno a la imposibilidad de concentrar poder; así expresa: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Por su parte, el art. 72 del Texto Fundamental dispone: “Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala”.

Asimismo, se prohíbe a los ministros ser miembros del Poder Legislativo, tal como lo dispone el art. 105 de la CN: “No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros”.

De los artículos citados podemos advertir la preocupación de nuestros convencionales constituyentes por establecer un sistema de frenos y contrapesos, siguiendo la tesis de MONTESQUIEU.

B) Doctrina

§4. DOCTRINA A FAVOR. Según CASSAGNE, el ejercicio de funciones jurisdiccionales de órganos administrativos tiene un profundo arraigo en el derecho continental europeo (en sus distintos períodos) y esa técnica fue recogida por la organización colonial española, particularmente en las materias relativas a la Hacienda real; los intendentes del Virreinato tuvieron prácticamente una jurisdicción exclusiva con apelación a un tribunal superior, que funcionaba en Buenos Aires.

Por otra parte, advierte el citado autor que el modelo constitucional estadounidense –inspirado en las ideas anglosajonas sobre la separación de poderes– no pudo eliminar en forma total la influencia de la realidad histórica. Así, durante la etapa que transcurrió desde la independencia hasta la llamada organización constitucional se siguieron aplicando las concepciones del sistema colonial, con algunas adaptaciones debidas al cambio de las circunstancias que caracterizaron ese período⁽²⁰⁾.

§5. TESIS NEGATORIA. A pesar del arraigo que tenían los órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, ha existido en un sector de la doctrina una fuerte resistencia a admitirlo.

a) *El art. 109 de la CN*. El punto fundamental de tal rechazo era sin lugar a dudas el art. 109 de la Carta Magna, el que dispone que el presidente no puede en “ningún caso” ejercer funciones judiciales⁽²¹⁾.

b) *Falta de imparcialidad*. Los argumentos para sostener tal rechazo eran que lo esencial para caracterizar la función jurisdiccional era que hubiera un tercero imparcial e independiente para dirimir una contienda, lo cual no se advierte cuando los órganos administrativos llevan a cabo esta función, pues el Estado sería, al mismo tiempo, juez y parte.

c) *El procedimiento administrativo*. Otro argumento en rechazo del ejercicio de funciones jurisdiccionales de los

(19) VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, ALFREDO, *Federalismo y montoneras*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1963, pág. 179 y sigs.

(20) CASSAGNE, JUAN C., *Derecho administrativo*, cit., t. I, pág. 91 y sigs.

(21) LASCANO, DAVID, *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires, 1941, pág. 29 y sigs., y en igual sentido GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Derecho procesal administrativo*, Madrid, 1966, t. II, pág. 37 y sigs.

órganos administrativos es la circunstancia de que en el procedimiento administrativo no existe contienda, pues el particular es considerado como un colaborador de la Administración y no como un contendor.

§6. MI POSICIÓN. Dichas posturas no resultan satisfactorias, ya que si entendemos por “funciones judiciales” a una especie del género “jurisdicción”, lo que se encuentra vedado al presidente de la Nación y, por ende, a sus órganos dependientes es el ejercicio de funciones judiciales (especie), mas no el ejercicio de funciones jurisdiccionales (género).

Por otra parte, admitir la tesis negatoria significaría renunciar a los medios de técnica social que implica el uso de la jurisdicción administrativa. Por lo demás, países como Estados Unidos de América –con sistema jurisdiccionista– han admitido el uso de la jurisdicción administrativa, ante la progresiva tecnificación de la actividad administrativa.

En tal sentido, señala LINARES: “Lo judicial es solo la especie de lo jurisdiccional. Con el alcance que atribuimos al vocablo jurisdicción, este instrumento técnico-social es constitucionalmente válido, siempre que sus decisiones sean precedidas de la debida defensa y sean pasibles de revisión por una instancia judicial lo suficientemente amplia”⁽²²⁾.

CASSAGNE también admite la posibilidad de que los órganos administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre que se respete el equilibrio que surge de la doctrina de la separación de poderes, instrumentada en nuestra Constitución⁽²³⁾.

C) Evolución jurisprudencial

§7. REPAROS CONSTITUCIONALES. ¿Cómo admitió la jurisprudencia la existencia de tribunales administrativos? Es dable recordar que admitir la existencia de tribunales administrativos requiere sortear algunas vallas constitucionales, por una parte, lo enfático del art. 109, que establece que el presidente de la Nación no podrá en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas. Asimismo, es necesario superar el obstáculo que impone el art. 29, que prohíbe al órgano ejecutivo que ostente la suma del poder público.

Lo cierto es que la Corte Suprema admitió el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración mucho antes de “Fernández Arias”. De hecho, esta admisión se remonta a 1929.

Por otra parte, podemos dividir el estudio de esta evolución en una primera parte, de admisión plena, en la que la Corte admite tal ejercicio sin hacer grandes elaboraciones teóricas, pero deja a salvo la posibilidad de acceder a la justicia mediante el recurso extraordinario.

En suma, se creía que con la posibilidad de acceder a la Corte la cuestión quedaba solucionada.

Una segunda etapa, en la que se establecen modulaciones y limitaciones especiales y se fijan los contornos iniciales. Esta etapa la podemos denominar de los contornos iniciales.

Una tercera etapa de admisión condicionada, que se inicia con “Fernández Arias”, con el grado de desarrollo y sistematización con el que actualmente nos manejamos. En esta etapa que se inicia con el referido fallo, la Corte va estableciendo límites precisos para el ejercicio de esta función.

Una cuarta etapa, en la que se advierten limitaciones a la posibilidad de dirimir cuestiones de daños y perjuicios, a la que podemos denominarla de la restricción.

Del trazado de esta evolución se puede advertir que la Corte ha recorrido un largo camino; inicialmente se admitía este tipo de función y solo se preocupaba por que se pudiera acceder mediante recurso extraordinario, hasta llegar al caso “Ángel Estrada”.

(22) “Hay definiciones que consideran que todo el comportamiento del órgano administrativo es administración, y jamás jurisdicción. Vale decir, pura administración activa y de control. Este enfoque prescinde del dato jurídico ‘situación contenciosa’, con suficiente entidad como para imponer un principio de división dentro de la ejecución y frente a la administración activa. Así, a nuestro juicio, una orden del agente de tránsito y la aplicación de una multa al infractor, incluso por la policía, son dos actos en sí suficientemente diferenciables aun ejecutados por el mismo organismo. Esto no empece que haya también control administrativo por vía de la jurisdicción”. LINARES, JUAN F., *Fundamentos de derecho administrativo*, Buenos Aires, Astrea, 1975, pág. 62 y sigs.

(23) CASSAGNE, JUAN C., *Derecho administrativo*, cit., pág. 94 y sigs.

§8. PRIMERA ETAPA: ADMISIÓN PLENA (1929-1941). Se advierte en esta etapa una admisión plena, en la que la Corte no se preocupa por establecer ninguna limitación. Asimismo, se advierte una visión incorrecta del ejercicio de estas funciones. Recordemos que en el caso “Los Lagos” la Corte expresa: “En esa calidad posee respecto de la persona a quien afecta la misma fuerza obligatoria ínsita en la ley, salvo la diferencia esencial de faltarse su generalidad; opera en relación al caso individual en forma semejante a las sentencias judiciales y es así la exteriorización de una jurisdicción administrativa especial creada por ser indispensable a la realización del gobierno” (consid. 8º) –la bastadilla no está en el original–.

Es decir, es una etapa de amplitud y también de desconcierto, al punto de que se equipara el acto administrativo a una sentencia judicial.

a) Caso “Comité Radical” (1929). En este caso⁽²⁴⁾, la Corte admite que un órgano administrativo pueda ejercer funciones judiciales. En efecto, se admite que el jefe de Policía pueda juzgar. Así, se dijo: “El Jefe de Policía siendo un funcionario administrativo, ejerce, sin embargo, legalmente funciones que le confieren competencia para juzgar en primera instancia”.

También se dijo: “Que ya sea ese poder de juzgar y de conocer atribuido al Jefe de Policía en materia de derecho de reunión una función de naturaleza análoga a la que confiere el Código de Procedimientos en lo Criminal o ya se trate de una jurisdicción de carácter contencioso en única instancia, en cualquiera de esos dos aspectos se trataría según la jurisprudencia de esta Corte de una sentencia definitiva que decide una cuestión de orden constitucional en contra de lo sostenido por los recurrentes, comprendida, por consiguiente, en el art. 14 de la ley 48”.

Como se puede advertir, se admite el ejercicio de funciones jurisdiccionales y surge de la Corte un criterio flexible para poder interponer el recurso extraordinario.

b) “José Mariño” (1930). En este caso se cuestionaban las facultades del presidente del Departamento Nacional del Trabajo, quien por el art. 3º de la ley 11.570 debía oír sumariamente al acusado y al empleado y recibir las pruebas, para luego dictar una resolución sancionatoria.

La Corte señaló: “... no se advierte violación alguna de los preceptos constitucionales, que afecta la división de poderes ni las atribuciones concedidas a cada uno de ellos”.

c) “Hossain Abbes Kohlii” (1940). En este caso se trataba de la competencia del Departamento Provincial del Trabajo para dirimir cuestiones de un accidente de trabajo. En este sentido se dijo: “El Departamento Provincial del Trabajo ha tenido en la causa una intervención que aparece revisada en instancia judicial por juez competente, ante el cual han podido ejercitarse las defensas pertinentes. No cabe, pues, la queja relativa a la falta de intervención de la justicia; debiendo tenerse en cuenta además que la doble instancia judicial tampoco es un precepto constitucional” (del dictamen del Procurador General de la Nación).

d) “Antonio Costes” (1940). Se reiteran los argumentos del caso “Kohlii”. Sin embargo, se agrega que el ejercicio de funciones judiciales es solo un matiz de la función administrativa. Así, se dijo: “El matiz de delegación de atribuciones judiciales que pudiera existir en la ley impugnada, es complemento de las funciones administrativas que ella otorga al Departamento del Trabajo”.

e) “Laboratorios Suarry” (1940). En este fallo⁽²⁵⁾, la Corte no analiza la constitucionalidad del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de órganos administrativos, sino que se limita a ser flexible y amplia en la admisión del recurso extraordinario.

Así, se dijo: “Que si bien el recurso extraordinario no procede sino respecto de las sentencias judiciales –Fallos 182,83; 183,100; 185,46– por excepción puede prescindirse de este requisito cuando las autoridades administrativas han procedido en el ejercicio de facultades judiciales legalmente reconocidas y sin recurso para ante otro tribunal de justicia –Fallos: 155,356; 156,81...–”.

f) El caso “Parry” (1941). En el caso⁽²⁶⁾, la Corte señala: “Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que cuando los funcionarios administrativos están facultados por ley para aplicar sanciones penales, o decidir las cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos

(24) CS, 5-11-1929, “Comité Radical Acción contra resolución del Jefe de Policía de la Capital sobre derecho de reunión”, Fallos: 156:81.

(25) CS, 29-11-1940, “Laboratorios Suarry”, Fallos: 188:394.

(26) CS, 20-10-1941, “Parry, Adolfo E.”, Fallos: 191:85.

NOVEDADES 2017



MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA
María Elisa Petrelli (Coord.)

MARÍA ELISA PETRELLI
(coordinadora)

Manual de derecho de familia

ISBN 978-987-3790-51-5
456 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

fundamentales, de manera que no admita revisión por los tribunales de justicia, sus resoluciones son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48...”.

g) “Impuestos internos vs. Mazetti y Moscatelli” (1941). En este caso⁽²⁷⁾, la Corte reitera los argumentos expuestos en “Parry”. Es decir, se admite el ejercicio de funciones jurisdiccionales, lo que en la expresión del Máximo Tribunal es “decidir cuestiones que surjan con motivo del ejercicio de derechos fundamentales”. En suma, se admite y, simultáneamente, se sienta un criterio amplio para acceder al recurso extraordinario.

§9. SEGUNDA ETAPA: LOS CONTORNOS INICIALES (1942-1959). Como se puede advertir, en una primera etapa la Corte admitió el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración, pero sin limitación alguna, sin contornos claros. Se creía –reitero– que con la posibilidad de acceder al recurso extraordinario se sorteaba cualquier valla constitucional.

Tal vez el desconocimiento de la Corte sobre derecho administrativo, el escaso desarrollo de esta rama de la ciencia jurídica hacia inicios del siglo XX, llevó a nuestro Máximo Tribunal a una admisión plena de este tipo de función.

A partir de 1942 las cosas cambian y la Corte empieza a delinear y poner límite a esta cuestión. Podemos denominar a esta etapa de los contornos iniciales, porque la Corte no abandona su postura de admitir este tipo de función, pero establecerá límites y condiciones. En esta etapa se verifican los siguientes fallos: “Parry”; “Blas Freijomil”; “Stewart Sealy”; “Salvador Miara”; “Etcheverry”; “Perelli de Mercatalli”; “Israel Faskowicz”; “María Elena Álvarez” y “López de Reyes”.

a) “Adolfo Parry” (1942). “Esta Corte (...) encarando la creciente complejidad de las funciones de la Administración, ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales”.

Asimismo, se estableció que el ejercicio de estas funciones impone respetar las garantías constitucionales.

Estos tribunales administrativos deben ofrecer a quienes comparecen la garantía de imparcialidad y apto para presentar el caso.

Por último, se requiere que se respete el derecho de defensa, es decir que la persona sea oída y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa.

b) “Blas Freijomil” (1943). Se reitera el criterio de “Kohlii”, pero se agrega que los tribunales del trabajo están dirigidos por letrados y tiene una organización previsor y ágil.

c) “Stewart Sealy” (1945). En este caso se cuestionaba una multa que le había impuesto el Poder Ejecutivo por su actividad comercial. Aquí, la Corte reitera: “El PE o los funcionarios administrativos pueden ser facultados por la ley para imponer sanciones de multa siempre que se deje expedita la instancia judicial”.

d) “Salvador Miara” (1947). Finalmente, con este caso concluye la etapa de la admisión plena. Así, la Corte dijo: “La cuestión referente al otorgamiento de facultades de tal naturaleza a organismos administrativos, en materia de

(27) CS, 26-12-1941, “Impuestos internos vs. Mazetti y Moscatelli”, Fallos: 191:514.

derecho del trabajo, ha sido considerada válida por esta Corte (...) en tanto se trata de medidas compatibles con el respeto de los derechos y garantías constitucionales”.

e) “*Etcheverry*” (1953). “Esta Corte (...) encarando la creciente complejidad de las funciones de la Administración, ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales. El tribunal ha contemplado algunos de estos supuestos y admitido la validez de los procedimientos arbitrados, con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata”⁽²⁸⁾.

f) “*Perelli de Mercatalli*” (1956). En este pronunciamiento el Alto Tribunal⁽²⁹⁾ considera que el ejercicio de funciones jurisdiccionales a órganos que no integran el poder judicial debe ser considerado de carácter excepcional y corresponde una interpretación restrictiva.

g) “*Israel Faskowicz*” (1958). En este caso se cuestionaba la actuación del jefe de Policía como juez de faltas. Aquí se reitera lo señalado en “*Etcheverry*”, en cuanto es admisible que “cierto tipo de negocios o infracciones por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales”.

h) “*María Elena Álvarez*” (1958). En este caso se cuestionaba la potestad del jefe de Policía de actuar como juez de faltas.

Aquí la Corte reitera los argumentos que había señalado en “*Parry*” y afirma: “De antiguo se ha reconocido como admisible que organismos administrativos sean legalmente investidos en ciertos casos de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional”.

i) “*Mauricio Isaac Wachs*” (1959). Aquí se reitera el criterio que cierto tipo de negocios o infracciones por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales.

j) Caso “*López de Reyes*” (1959). Este caso⁽³⁰⁾ se trataba de una persona que había sido afectada por una decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, que le negó el derecho a obtener una jubilación por incapacidad.

También se manifestó: “La exigencia de que las decisiones de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales dejen expedita la instancia judicial, no es rígida y puede adecuarse a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Entendida con el sentido de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente –o sea que no se conferirá a los funcionarios un poder absolutamente discrecional– tal exigencia tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y debe ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado, el carácter de los organismos actuantes, la complejidad técnica de las materias, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos, etc.”.

1) Breve repaso. De los fallos reseñados, se puede advertir que se va acercando a la admisión condicionada de tribunales administrativos. Podría decirse que, para llegar al caso “*Fernández Arias*”, fueron necesarios estos pasos:

a) Se debe tratar de un tribunal imparcial que garantice el derecho de defensa (“*Parry*”).

b) Se admite la complejidad de funciones de la Administración y, por tales razones, ciertas cuestiones pueden ser juzgadas por procedimientos y funcionarios especiales (casos “*Etcheverry*”, “*Faskowicz*” y “*Wachs*”). En este punto, sin decirlo, la Corte admite la existencia de tribunales administrativos, aunque no fija los límites ni las condiciones. Tampoco habla de tribunales administrativos, simplemente hace referencia a procedimientos y funcionarios especiales.

c) El ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración es excepcional y debe ser interpretado restrictivamente (caso “*Perelli de Mercatalli*”).

d) Se admite la existencia de tribunales administrativos, con un control judicial suficiente, sin precisar tal concepto (caso “*López de Reyes*”).

Como se puede advertir, con estos fallos ya estaba preparado el camino para que la Corte se expidiera un año después en “*Fernández Arias*”.

Recordemos esa evolución jurisprudencial. A partir de 1942, la Corte admite que la existencia de tribunales administrativos, tal como lo venía haciendo, pero le agrega el requisito de imparcialidad (caso “*Parry*”), y las funciones que debe encarar la Administración son complejas, por lo que es viable que ciertas cuestiones sean juzgadas por procedimientos y funcionarios especiales (casos “*Etcheverry*”, “*Faskowicz*” y “*Wachs*”). No obstante, el Máximo Tribunal fija un límite: que la existencia de tribunales administrativos tiene carácter excepcional y debe ser interpretada de manera restrictiva (caso “*Perelli de Mercatalli*”). Finalmente, en 1959, se admite la existencia de tribunales administrativos pero únicamente se permite un control sobre el derecho (caso “*López de Reyes*”).

§ 10. TERCERA ETAPA: ADMISIÓN CONDICIONADA (1960-2005). Esta etapa es de gran importancia, pues la Corte fija con grado de detalle en qué casos se va a admitir la existencia de tribunales administrativos.

Asimismo, se sortea la valla del art. 109 de la CN que prohíbe al presidente de la Nación ejercer funciones judiciales.

a) El caso “*Fernández Arias c. Poggio*” (1960). Admitido entonces que los órganos administrativos pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cabe preguntarse: ¿en qué circunstancia es válida dicha actuación? Al respecto corresponde recordar el caso “*Fernández Arias c. Poggio*”⁽³¹⁾, en el que se resolvió esta cuestión.

1) Hechos. La sala A de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio confirmó la resolución que había dictado la Cámara Regional de Trenque Lauquen, por medio de la cual se hubo ordenado a la parte demandada “entregar el predio cuestionado”. Ante tal decisión la demandada se agravió y dedujo recurso extraordinario.

En particular sus argumentos fueron: a) que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 resultaban violatorias de lo dispuesto por el art. 95 (hoy art. 109) de la CN, toda vez que conferían facultades jurisdiccionales a las referidas cámaras paritarias, las que, según su entender, no integraban el Poder Judicial de la Nación, puesto que formaban parte del poder administrador, “con dependencia del ministro del ramo y, por ende, del Presidente de la República”; b) que, además, esas leyes vulneraban lo establecido en el art. 67, inc. 11, de la CN, dado que “establecen tribunales con jurisdicción nacional”, y c) que mediaba agravio a los arts. 16 y 18 de la Ley Fundamental y que el fallo impugnado resultaba arbitrario por haber omitido considerar argumentos esenciales que la demandada expuso respecto de la prueba acumulada en autos y de los honorarios “fijados en abierta contradicción con el arancel”.

2) Fundamentos de la Corte. En el consid. 4° del fallo en cuestión expresó que las referidas cámaras son órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales.

Luego de ello, nuestro Máximo Tribunal argumentó en torno a la constitucionalidad de estos órganos administrativos. Así, manifestó: “Es preciso advertir que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual, desde luego, no ha surgido como consecuencia de especulaciones de orden teórico. Tampoco expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos universales de responder pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja de la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase *Fallos*: 199:483; ps. 525 y 536), los que de otra manera solo podrían ser tardía insuficientemente satisfechos (Landis, James M., *The Administrative Process*, 1950, ps. 1, 6 y sigtes.)” (consider. 5°).

Posteriormente se expresó: “Los tribunales argentinos, desde antiguo, han declarado la validez de disposiciones equivalentes que rigieron o rigen en el orden nacional.

Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales –de índole administrativa– destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Fallos: 193:408; 240:235; 244:548; 245:351, entre otros)” (consider. 9°).

Luego de ello se explicó de qué manera se debe adecuar y entender el principio de separación de funciones del poder al admitir la existencia de órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales; así se dijo: “Que esta doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y a delinear –en el aspecto que aquí interesa– el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que esta, lejos de significar un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales, es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (doctrina de Fallos: 178:9; pág. 23)” (consider. 10°).

Luego de hacer estas consideraciones nuestro más Alto Tribunal entiende que es necesario admitir la existencia de estos tribunales administrativos, pero les impone una serie de recaudos para que su existencia resulte viable y compatible con las disposiciones de nuestro Texto Fundamental. Cabe recordar en este sentido el consid. 13, el que expresa: “El pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a *control judicial suficiente*, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, substraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244:458)”.

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por “control judicial suficiente”? Aquí nuestra Corte Suprema entiende: “*Control judicial suficiente* quiere decir:

a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios;

b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubieran elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (doctrina Fallos: 205:17; 245:351). La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas” (consider. 19°).

Es usual entender por “control judicial suficiente” la posibilidad de acceso a la justicia, lo cual resulta desacertado.

Debe entenderse por control judicial suficiente la posibilidad de acceder a la justicia y, además, la aptitud de poder debatir –en ese ámbito– las circunstancias de hecho y de derecho, una amplia posibilidad de ofrecer y producir prueba. En el caso “*Fernández Arias*” estaba previsto el acceso a la justicia mediante el recurso extraordinario, pero tal remedio procesal impide debatir hechos y ofrecer y producir prueba, por lo que no se cumplía con el mentado control.

En suma, la Corte admitió que un órgano administrativo puede resolver como tercero independiente conflictos entre particulares, pero esa resolución no debía ser final, y que el particular afectado en sus pretensiones podía ocurrir a una vía judicial amplia para el reconocimiento de sus correspondientes derechos. Es decir, aun cuando las leyes permitieran que un órgano administrativo ejerciera funciones jurisdiccionales, la Corte resolvió que, en este supuesto, la decisión del órgano administrativo no fuera la final y que el particular pudiera ocurrir por lo menos a una instancia judicial amplia en la que se discutirían sus derechos⁽³²⁾.

b) “*Coria*” (1962). El jefe de Policía impuso a la Sra. Elsa Coria la sanción de trece días de arresto por el ejercicio de la prostitución; dicha sanción no era redimible por multa⁽³³⁾.

El cuestionamiento a tal decisión era que tal sanción constaba en un formulario. Asimismo, que los fundamentos de esa resolución –también, previamente impresa– se remitían a las constancias del expediente.

(32) DIEZ, MANUEL M., *La actividad jurisdiccional de la Administración*, Revista Argentina de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Plus Ultra, 1976, N° 13, pág. 15 y sigs.

(33) CS, 21-5-62, “*Coria, Elsa Rosa*”, Fallos: 252:356.

(28) Fallos: 227:677.

(29) Fallos: 234:715.

(30) Fallos: 244:548, del 25-9-1959 *in re* “*López de Reyes, María Consuelo v. Instituto Nacional de Previsión Social*”.

(31) Fallos: 247:646, del 19-9-1960.

1) Fundamentos de la Corte. El principal argumento de la Corte para dejar sin efecto la resolución del jefe de Policía es que no se había respetado el derecho de defensa.

Sin embargo, conviene recordar algunos aspectos del dictamen del procurador general. En efecto, el procurador considera la resolución cuestionada como una sentencia, al procedimiento que sustanciaba el jefe de Policía como un juicio, y se considera al jefe de Policía como un juez.

2) Algunas reflexiones. Este caso, visto desde la perspectiva actual, es objetable, pues el ejercicio de la prostitución —lo que eufemísticamente se denomina trabajo sexual— no genera cuestionamientos.

Por otra parte, el caso revela un retroceso, pues la Corte fija las bases de lo que debe entenderse por el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de órganos administrativos en “Fernández Arias” y en este fallo no hay ninguna referencia a ese pronunciamiento judicial.

c) “Rosales” (1962). En este caso⁽³⁴⁾, la Corte consideró lesiva del derecho de defensa en juicio la decisión a la que había llegado la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, la que, de acuerdo con la ley provincial 1403, resolvió un conflicto entre particulares sobre aspectos propios del derecho común. Asimismo, solo estaban previstos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad local ante el Tribunal Superior de la Provincia de Tucumán.

Al respecto el Máximo Tribunal expresó que la defensa en juicio, garantía de raigambre constitucional, requiere que en la decisión de controversias sobre puntos del derecho común, el procedimiento administrativo otorgue adecuado recurso ante un tribunal de justicia.

d) “Cámara Gremial de Productores de Azúcar” (1963). Se admite la existencia de tribunales administrativos siempre que dejen expedita la vía judicial y un control judicial suficiente⁽³⁵⁾. Así, se dijo: “La posibilidad de limitar los derechos individuales, ya por vía de reglamentación legal, ya por vía de actos ejecutivos, no justifica la inexistencia de control judicial suficiente” (consid. 4º).

En el caso, se trata de una decisión administrativa que no prevenía la revisión judicial ulterior, lo cual fue declarado inconstitucional.

e) “Carlos María Fernández” (1967). En el caso⁽³⁶⁾ se habían cuestionado las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones sobre infracciones a juegos de azar. La Corte reitera los fundamentos de “Fernández Arias”, que es necesario un control judicial suficiente.

f) Caso “Dumit” (1972). En este caso⁽³⁷⁾, se admite la existencia de tribunales administrativos, cuya validez está supeditada a que dejen expedita la instancia judicial posterior, máxime —en el caso— que se trataba de la aplicación de sanciones penales.

g) El caso “Ojeda” (1978). El control judicial supone la negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones definitivas en cuanto a los hechos y al derecho aplicable; esa exigencia no constituye un principio rígido, sino que su alcance debe adecuarse a las peculiaridades de cada situación jurídica, armonizándolo con las circunstancias concretas del caso, entre las cuales adquieren especial relevancia el carácter de los órganos actuantes y la complejidad técnica de la materia⁽³⁸⁾.

h) Fallo “Madala” (1983). En este caso⁽³⁹⁾ se trató lo relativo a una condena que impuso el director general de Asuntos Judiciales de la Policía Federal Argentina para la cual estaba previsto el recurso extraordinario. Ante tales circunstancias, el Máximo Tribunal entendió que la posibilidad de interponer recurso extraordinario por inconstitucionalidad o arbitrariedad importaba un cercenamiento del acceso a la instancia judicial propiamente dicha y se entendió que tal situación comportaba la privación de justicia.

i) “Salort” (1986). Ricardo Antonio Antúnez García fue condenado por el superintendente de Asuntos Judiciales de la Policía Federal a la pena de 28 días de arresto por infracción a los edictos de Ebriedad y otras Intoxicaciones, Desórdenes y Escándalo.

Sin utilizar la vía prevista por los arts. 27 y 587 del Código de Procedimientos en Materia Penal, la doctora María Cristina Salort interpuso acción de hábeas corpus, alegando que la autoridad que lo sancionó no se encontraba constitucionalmente facultada para aplicar penas.

La Corte manifestó: “Corresponde recordar que esta Corte —en doctrina que comparte su actual composición— ha convalidado reiteradamente la validez de las facultades aquí cuestionadas, siempre que se garantice la posibilidad de control judicial suficiente (Fallos: 305:129 y sus citas), recaudo que resulta satisfecho con el procedimiento recursivo que prevé el art. 587 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, después de la modificación del art. 30 por la ley 22.935. Este criterio, por otra parte, es el que también adoptó el legislador al sancionar la reciente ley 23.184” (consid. 6º).

j) “Casa Enrique Schuster” (1987). Las decisiones de órganos administrativos que ejercen facultades jurisdiccionales deben garantizar un control judicial posterior, a fin de impedir que dichos órganos ejerzan un poder discrecional exento de toda revisión ulterior⁽⁴⁰⁾.

k) “Octavio di Salvo” (1988). Fue condenado a cumplir la pena de 28 días de arresto por haber violado una faja de clausura de un local⁽⁴¹⁾.

En este sentido, la Corte reiteró el concepto de control judicial suficiente. Así, dijo: “Entre las limitaciones que se han establecido a la actividad jurisdiccional de los organismos administrativos figura, ante todo, la que obliga a que sus pronunciamientos queden sujetos a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior” (consid. 5º).

l) “Complejo Agroindustrial San Juan” (1996). Se discutía sobre las facultades jurisdiccionales de un ente regulador⁽⁴²⁾. En este caso, la Corte afirmó: “Respecto a los alcances de dicha facultad jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la ley en su art. 66, a los fines de distinguir en qué conflictos interviene y a cuáles sujetos se refiere, cabe poner de relieve que, si bien dicha norma puede prestarse a confusión en cuanto a quiénes son los sujetos que pueden acudir al organismo, de los arts. 29 y 67 de la normativa surge que se ha previsto la intervención del mismo, ya sea de oficio o por denuncia de interesado consumidor o sujeto activo de la relación, para resolver situaciones que se planteen entre ellos, tales como la dada en el ‘sub lite’. Por otra parte, la citada legislación también ha establecido el procedimiento destinado a que la decisión jurisdiccional administrativa encuentre suficiente control judicial, que asegure el ejercicio de derecho de defensa del interesado (arts. 67, apart. 2 y 70)” (del dictamen del Procurador General de la Nación).

m) El caso “Litoral Gas” (1998). En este caso⁽⁴³⁾, el Máximo Tribunal expresó: “El ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos, a efectos de una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento de la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, está condicionado a limitaciones constitucionales que surgen del art. 109 de la Constitución Nacional y de la garantía del art. 18 de la Ley Fundamental, tales como la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente y la limitación que se deriva de la materia específica que la ley sometió al previo debate administrativo”.

§ II. CUARTA ETAPA: LA RESTRICCIÓN (2005-2017). En esta etapa se registra una restricción a las potestades de los órganos administrativos que ejercen facultades jurisdiccionales.

a) Caso “Ángel Estrada” (2005). Ángel Estrada y Cía. S.A. sufrió la interrupción del suministro de energía eléctrica que debía proporcionarle la empresa Edesur S.A.

Ante tales circunstancias, el ENRE determinó que la prestataria del servicio público había incumplido la obligación de suministrar fluido eléctrico, por lo que se le aplicó la sanción de multa (mediante resolución 79/94 del ENRE)⁽⁴⁴⁾.

(40) CS, 27-10-87, “Casa Enrique Schuster S.A.I.C. c. Administración Nacional de Aduanas”, Fallos: 310:2159.

(41) CS, 24-3-88, “Octavio di Salvo s/hábeas corpus”, Fallos: 311:334.

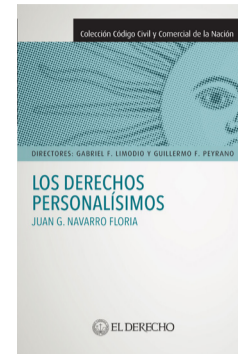
(42) CS, 23-4-96, “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c. Distribuidora de Gas del Norte S.A.”, Fallos: 319:498.

(43) CS, 16-4-98, “Litoral Gas S.A. c. ENARGAS resolución 29/1994”, Fallos: 321:776.

(44) El fallo en comentario ha originado múltiples trabajos doctrinales y comentarios jurisprudenciales. Ver ABERASTURY, PEDRO, *La decisión de controversias del derecho común por parte de tribunales administrativos*, Jurisprudencia Argentina, del 21-8-05, Fascículo N° 9; BOSCH, JOR-

FONDO EDITORIAL

Novedades



JUAN G. NAVARRO FLORIA

COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Los derechos personalísimos

ISBN 978-987-3790-44-7
229 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

No obstante la aplicación de una multa, la empresa interpuso un reclamo en el ámbito del ENRE, a fin de que se le indemnizaran los daños y perjuicios que le había originado Edesur como consecuencia de las interrupciones en el suministro de energía eléctrica en niveles de tensión insuficientes para poner en funcionamiento diversas máquinas que eran necesarias para su giro comercial. Asimismo, la damnificada tuvo que alquilar equipos electrógenos y abonar sueldos de personal.

Mediante resolución 229/95 del ENRE, se rechazó el reclamo interpuesto por la referida firma.

Ante tal resolución se interpuso recurso de alzada ante la Secretaría de Energía y Puertos de la Nación, la que rechazó el recurso impetrado por Ángel Estrada y Cía. S.A.

Posteriormente, intervino la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la que dejó sin efecto la citada resolución y devolvió las actuaciones al Ente Regulador, para que, en virtud de lo dispuesto por el art. 72, párr. 2º, de la ley 24.065, procediera a la determinación de la cuantía reclamada por la demandante en concepto de alquiler de equipo electrógeno y sueldos abonados al personal. La Cámara entendió que el ENRE tiene plena competencia para pronunciarse acerca de la procedencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados.

Como podemos observar, el conflicto gira en torno a si un ente regulador puede dirimir cuestiones relativas a daños y perjuicios. Es decir, se trata de resolver el alcance de la potestad jurisdiccional de los entes reguladores.

¿Qué sostuvo la Corte? Nuestro Máximo Tribunal expresó: “Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el Ente respectivo. Por ello (...) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común” (consid. 16, párr. 3º).

En efecto, la Corte negó facultades jurisdiccionales a los entes reguladores en controversias de contenido patrimonial y el hecho de que se apliquen sanciones a un prestatario de servicio público no excluye su responsabilidad ante los daños y perjuicios que pudiera ocasionar ante la indebida prestación de servicios.

(34) CS, 28-9-62, “Rosales, Gabriel Telésforo c. S.A. Cía. Azucareña Tucumana Ing. La Trinidad”, Fallos 253:485.

(35) CS, 24-5-63, “Cámara Gremial de Productores de Azúcar”, Fallos: 255:354.

(36) CS, 8-3-67, “Carlos María Fernández”, Fallos: 267:97.

(37) CS, 8-11-72, “Dumit, Carlos José c. Instituto Nacional de Viticultura”, Fallos: 284:150.

(38) CS, 8-8-78, “Ojeda, Domingo Antonio s/apelación resolución TAN”, Fallos: 301:1103.

(39) CS, 1-3-83, “Madala, Adolfo Daniel s/recurso de queja”, Fallos: 305:129.

GE, ¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración pública?, Buenos Aires, Zavalia, 1951; BIANCHI, ALBERTO, *Reflexiones sobre el caso Ángel Estrada y sus efectos en la jurisdicción arbitral*, EDA, 2005-487; COVIELLO, PEDRO, ¿Qué es la jurisdicción primaria? Su aplicación a nuestro ordenamiento (a propósito de su invocación en el caso “Ángel Estrada”), EDA, 2005-429; ÁGUILAR VALDÉZ, OSCAR, *Funciones jurisdiccionales de los entes reguladores de servicios públicos: algunas precisiones sobre la resolución administrativa de conflictos en materia de regulación en Servicios Públicos*, San Juan, Díké, 2001; MATA, ISMAEL, *El caso “Ángel Estrada” y la competencia de los entes reguladores para resolver conflictos sobre daños y perjuicios*, en *Ensayos de derecho administrativo*, Rap, pág. 439; BERSTEN, HORACIO, *Facultades de los entes para resolver conflictos*, JA, 2001-IV-267; CASAGNE, JUAN C., *Las facultades de los entes reguladores (a propósito del fallo “Ángel Estrada”)*, LL, 2005-C-458; CICERO, NIDIA, *El caso “Ángel Estrada”: la procedencia de la indemnización por privación de suministro del servicio público y el rol del ente regulador*, JA, 2001-IV-271.

Los argumentos del Máximo Tribunal se pueden resumir así:

a) Si se otorgaran tales facultades, ello desconocería la garantía prevista en el art. 18 de la CN, que resguarda la defensa en juicio de las personas y sus derechos, esto en concordancia con el art. 109 de la Norma Fundamental.

b) Analiza la jurisdicción primaria del modelo estadounidense, al decir que dicha jurisdicción se asigna a un órgano administrativo, cuando el conocimiento se haya confiado a expertos que aseguren uniformidad y consistencia de la interpretación de las regulaciones, pero se ha negado dicha jurisdicción cuando se trata de cuestiones ajenas al régimen propio de las agencias. Sobre la base de los argumentos del derecho estadounidense, la Corte entiende que admitir las potestades jurisdiccionales de los entes reguladores para cuestiones patrimoniales implicaría violentar el principio de separación de funciones del poder, ya que la Constitución Nacional ha asignado a la Corte Suprema el conocimiento de todas las causas.

c) Si se admitieran potestades jurisdiccionales a los entes reguladores para determinar la indemnización de daños y perjuicios, no existiría límite alguno y los tribunales administrativos podrían dirimir toda clase de controversias.

d) Establece un criterio restringido respecto de la previsión del art. 72 de la ley 24.065, que establece que “toda controversia” que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente. En efecto, la Corte entiende que la expresión “toda controversia” se limita a la resolución de aquellos casos en que se afecte el correcto funcionamiento del servicio.

b) *Algunas reflexiones.* De la evolución trazada se puede observar que nuestro Máximo Tribunal admitió la existencia de tribunales administrativos mucho antes que “Fernández Arias”.

En una primera etapa se admitió la existencia de estos tribunales administrativos siempre que se permitiera el acceso a la jurisdicción. Es decir, que se le permitiera al particular poder interponer un recurso extraordinario. De los fallos analizados se advierte la circunstancia de que la Corte resulta muy amplia para admitir el recurso extraordinario. En suma, la preocupación estuvo centrada en que se permitiera el acceso al Máximo Tribunal.

Posteriormente, se admitió que tal cometido fuera juzgado por procedimientos y funcionarios especiales.

Luego de ello, fue menester imponer ciertos límites, pues la posibilidad de interponer un recurso extraordinario no garantizaba el acceso a la jurisdicción. Asimismo, se entendió que la existencia de estos tribunales debía ser interpretada restrictivamente (caso “Perelli de Mercatalli”).

Más tarde, con el caso “López de Reyes”, se estableció que el control judicial sobre la decisión del tribunal administrativo se limitaba al derecho.

Luego vino “Fernández Arias”, que admite la existencia de tribunales administrativos, pero supeditados a un control judicial suficiente, es decir, la posibilidad de que en el órgano judicial se puedan debatir hechos y derechos.

Finalmente, con el caso “Ángel Estrada” se admite la existencia de tribunales administrativos, pero se niega a los entes reguladores su potestad jurisdiccional para dirimir en contiendas en las que se solicite la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un incorrecto servicio. Es decir, se limita la potestad jurisdiccional a cuestiones eminentemente técnicas del servicio.

D) Análisis cuantitativo

§12. PERÍODO RELEVADO. El relevamiento de los fallos comprende el período 1863-2017.

Es decir, se ha realizado un relevamiento de la totalidad de fallos de la Corte Suprema. De dicho relevamiento –reitero– surge que la Corte, mucho antes de “Fernández Arias”, admitió la existencia de tribunales administrativos o de órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales. En efecto, la admisión se inicia en 1929 con el caso “Comité Radical Acción”.

Dicho período ha sido ordenado en distintas etapas según la evolución de los pronunciamientos de la Corte Suprema respecto a los tribunales administrativos.

§13. ADMITIDOS. En los fallos analizados se tuvo en cuenta, para considerar la postura de la Corte Suprema

respecto del ejercicio, funciones jurisdiccionales por parte de órganos administrativos, independientemente del resultado del pleito.

La Corte Suprema ha pronunciado sobre esta cuestión treinta y dos fallos, tal como se podrá observar en el cuadro 1. Es decir, en un 70 %, mientras que el 30 % restante han sido rechazados. Teniendo en cuenta esta cifra, podríamos decir que la postura de la Corte no ha sido una postura restringida, por lo contrario, ha admitido ampliamente esta cuestión.

Cuadro 1

ACCIONES	CANTIDAD	PORCENTUAL
Admitido	23	71,87 %
Rechazado	9	28,12 %
Total	32	100 %

§14. PERSONERÍA. Tal como se puede observar en el cuadro 2, la cantidad de personas físicas que iniciaron acciones sobre esta cuestión representa un 68,75 % del total, mientras el 31,25 % restante está conformado por acciones iniciadas por sociedades comerciales, organismos públicos, partidos políticos y asociaciones civiles.

Es decir, el sector que ha resultado más vulnerado por el ejercicio de esta acción han sido las personas físicas.

Cuadro 2

PERSONERÍA	CANTIDAD	PORCENTUAL
Física	22	68,75 %
Jurídica	10	31,25 %

a) *Calidad de los actores.* Un punto que merece una particular reflexión es quiénes son las personas que han resultado afectadas por el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Esta pregunta no es posible responderla, dado que de la lectura del fallo no es posible saber la calidad del actor. Asimismo, hemos realizado una investigación para determinar la calidad de los actores desconocidos, lo cual tampoco ha sido posible. El porcentaje de actores desconocidos es de un 43,75 %. Es decir, no podemos conocer la identidad de casi la mitad de los actores. Este dato resulta crucial, pues podemos establecer cuál ha sido el sector más afectado por esta problemática, o bien con el dato se pueden pergeñar nuevas ideas. Sin el dato, estamos en la penumbra.

En el caso de los abogados, estos representan como actores el 9,37 %; se trata de la profesión que mayoritariamente ha interpuesto o cuestionado esta circunstancia, seguida por la profesión de navegante, que representa un 6,25 %.

Por otra parte, las sociedades comerciales son las que representan el grueso como actores, es decir, un 18,75 %.

Cuadro 3

ACTOR	CANTIDAD	PORCENTUAL
Abogado	3	9,37 %
Asociación Civil	1	3,12 %
Comerciante	1	3,12 %
Desconocido	14	43,75 %
Importadora	1	3,12 %
Navegante	2	6,25 %
Organismo público	1	3,12 %
Partido político	1	3,12 %
Sociedad comercial	6	18,75 %
Trabajador portuario	1	3,12 %
Trabajadora sexual	1	3,12 %
Total	32	100 %

§15. LA DEMANDADA. En este caso, se observa que los organismos públicos han sido los mayoritariamente demandados. En efecto, el número total de organismos públicos demandados son dieciocho. Es decir, esto representa el 56,25 %.

Ahora bien, dentro del universo de organismos públicos, el más demandado ha sido el órgano policial, con ocho demandas. Esto representa un porcentaje (reitero, dentro del universo organismos públicos) de un 44,44 %.

En el cuadro se puede apreciar la cantidad de organismos demandados discriminados por actividad.

Por otra parte, otro tema que merece una particular atención es que de la lectura de los fallos no es posible determinar la totalidad de las personas físicas o jurídicas que han sido demandadas. Así, del relevamiento efectuado, seis casos, no es posible determinar la calidad del demandado, lo cual representa en términos porcentuales un 18,75 %.

Cuadro 4

DEMANDADA	CANTIDAD	PORCENTUAL
Cámara gremial	1	3,12 %
Consejo profesional	1	3,12 %
Desconocido	6	18,75 %
Ente regulador	1	3,12 %
Justicia municipal de faltas	1	3,12 %
Organismo público	7	21,87 %
Policía	8	26,66 %
Sociedad comercial	6	16,66 %
Tribunal administrativo	1	3,12 %
Total	32	100 %

§16. TEMA. Los temas tratados han sido múltiples, pero tal como se puede observar en el cuadro 5, el tema mayoritario es el cobro de multas (que representan un 31,25 %). Si a eso le sumamos aquellas cuestiones en las que se persigue el cobro de una suma de dinero, el porcentaje crece aún más.

Cuadro 5

TEMA	CANTIDAD	PORCENTUAL
Accidente de trabajo	3	9,37 %
Arrendamiento y aparcería rurales	3	9,37 %
Arresto	3	9,37 %
Clausura	1	3,12 %
Cobro de suma de pesos	1	3,12 %
Competencia	1	3,12 %
Daños y perjuicios	1	3,12 %
Derecho de reunión	2	6,66 %
Desconocido	1	3,12 %
Jubilación	1	3,12 %
Libertad de expresión	1	3,12 %
Licencia de gas	1	3,12 %
Multa	10	31,25 %
Prostitución	1	3,12 %
Robo	1	3,12 %
Sanción	1	3,12 %
Total	32	100 %

Reitero, el tema mayoritario que se ha tratado es el de la multa, que representa el 31,25 % del total de las acciones iniciadas. Dicha porcentualidad demuestra que hay un interés predominante en aquellos temas en los que existe un perjuicio económico, o bien se intenta cobrar una suma de dinero.

Por lo demás, el tema monetario prevalece sobre cuestiones tales como el derecho de reunión, la libertad, o bien el sostenimiento de valores constitucionales.

E) Conclusiones

§17. CONCEPCIÓN MODERNA. El principio de separación de funciones del poder no debe ser entendido de manera rígida, pues nos llevaría a sostener que cada uno de los órganos que forman el Estado realice únicamente su tarea específica, esto es, que el órgano legislativo solamente pueda sancionar leyes, que el órgano judicial estrictamente cione su función a la resolución de litigios o controversias y, finalmente, que el órgano ejecutivo cumpla con su función de ejecutar. Esta postura resulta inadmisibles en nuestros días; admitirla sería condenar al Estado en su conjunto a la inacción total.

§18. MÚLTIPLES FUNCIONES. Tanto el órgano legislativo como el órgano judicial realizan funciones materialmente administrativas; cuando alguno de estos órganos debe celebrar un contrato para la provisión de materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, está realizando un cometido netamente administrativo, tal es el caso de la compra de libros para proveer a su biblioteca. Podemos advertir claramente que esta no es la función primordial del órgano legislativo ni del órgano judicial. No obstante, admitimos que puedan realizarla sobre la base de una concepción material de la función administrativa.

Del mismo modo, cuando se acepta que distintos órganos administrativos puedan ejercer funciones jurisdiccionales, admitimos tal posibilidad sobre la base de una concepción flexible del principio de separación de funciones del poder, esto es, que cada uno de los órganos que componen el Estado y que realizan una tarea específica pueda llevar a cabo otras funciones.

§19. FLEXIBILIDAD. Esta concepción flexible del principio en estudio se traduce en una coordinación y un recíproco control entre los distintos órganos de gobierno. Así por ejemplo, el Poder Ejecutivo es el que elabora el proyecto de ley de presupuesto; a su vez, dicha propuesta debe ser aprobada por el Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75, inc. 8°, de la CN⁽⁴⁵⁾. Una vez que el Congreso ha sancionado la ley de presupuesto, el que ejecuta dicho presupuesto es el jefe de Gabinete de Ministros. Posteriormente, el presupuesto ejecutado es controlado por el Congreso a través de la aprobación o el desechamiento de la cuenta de inversión.

En el mismo orden de ideas, otro ejemplo nos da una clara pauta de la recíproca coordinación y control entre los distintos órganos de gobierno. En consecuencia, si el Honorable Congreso de la Nación sanciona una ley que resulta contraria a los principios que surgen de la Constitución Nacional, el órgano ejecutivo puede, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Texto Fundamental, vetar esa ley (art. 80, CN)⁽⁴⁶⁾. Supongamos que esa ley que resulta contraria al Poder Ejecutivo no es vetada por el órgano ejecutivo y este la promulga; dicha norma pasa a tener vigencia en el ordenamiento jurídico positivo. Sin embargo, esa ley que se considera inconstitucional puede ulteriormente ser controlada por el órgano judicial en un caso concreto en el que se lesionan derechos de los ciudadanos.

Del ejemplo precedente podemos observar cómo el órgano ejecutivo controla al Congreso Nacional mediante el veto de la ley y cómo el órgano judicial puede controlar a nuestro Congreso por medio de la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Por su parte, el Honorable Congreso controla al órgano ejecutivo sometiéndolo a juicio político.

Es decir, cada uno de estos órganos se controlan y se coordinan recíprocamente; esta es la aplicación práctica del principio de separación de funciones del poder, concebida como una recíproca integración, coordinación y control de los distintos órganos de gobierno. Admitir una división rígida sin tales presupuestos es condenar al Estado a una inacción total.

Por último, de esta concepción flexible y dinámica de la separación de funciones del poder surge la admisión de funciones jurisdiccionales por parte de órganos administrativos, limitados por un control judicial ulterior adecuado y suficiente y siempre sobre las bases que ha previsto nuestra Constitución Nacional, que son la resolución con fuerza de verdad legal de que todas las causas quedan reservadas al órgano judicial. Admitir lo contrario importaría violentar las bases de nuestro orden institucional.

VOCES: DERECHO ADMINISTRATIVO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - ESTADO - DIVISIÓN DE PODERES - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA

(45) El art. 75, inc. 8°, de la Ley Fundamental dispone que es facultad del Congreso "fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión".

(46) El art. 80 de la Carta Magna dispone: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

JURISPRUDENCIA

Empresa:

De seguridad: obligaciones; alcances; responsabilidad; eximentes; apreciación restrictiva.

1 – La obligación de las empresas de seguridad frente a los usuarios por incumplimiento de los deberes propios tiene base no solo en la obligación contractual asumida de asegurar que el servicio cumpla con la finalidad esperada, que genera una responsabilidad objetiva, sino también por el carácter de proveedor del sistema de seguridad y vigilancia (recursos

humanos, materiales y tecnológicos, como se dijo), tanto por el funcionamiento defectuoso del equipamiento utilizado o las faltas del personal implicado como por el error de concepción en el diseño del servicio (arts. 512 y 902, *cód. civil y 1724 y 1725, *cód. civil y comercial de la Nación**).

2 – Al ser el objeto de empresas como la demandada brindar "seguridad" a terceros, se encuentra genéricamente impedida de alegar riesgos imprevisibles, en particular los robos, pues la confianza depositada en la empresa de seguridad se endereza a ponerles coto y no solo a desalentarlos. Es que el robo no puede entenderse un caso fortuito externo a la actividad, ya que no es imprevisible, y solo podría ser invocado como eximente de responsabilidad si es a mano armada, en cuyo caso podría calificarse como irresistible.

3 – Aun admitiendo que no ha de ser idéntico el modo de controlar o vigilar una plazoleta fiscal en horario diurno o nocturno, en día hábil o inhábil, lo cierto es que, cualquiera sea el escenario, una empresa como la demandada debe igualmente velar por que su prestación de seguridad llene la finalidad para la cual fue contratada, pues de lo contrario quebraría la confianza que el usuario depositó en el sistema de seguridad que no diseñó y por el que paga. Desde tal perspectiva, resulta virtualmente irrelevante definir el momento exacto en que se consumó la apertura ilícita del contenedor que la demandada debía vigilar, ya que, sea que el hecho ocurriera en día u hora hábil o inhábil, la obligación asumida por la demandada y responsabilidades inherentes siguen vigentes.

4 – Puesto que la empresa de seguridad accionada fue contratada por la actora para controlar un contenedor mientras se hallaba en el ámbito aduanero, aun si fuese cierto lo postulado por ella en orden a que su apertura y el robo de la mercadería que contenía se consumó en día y horario hábil, esto es, cuando el ingreso y salida de la plazoleta fiscal era concurrido, tal situación no implicó que su obligación de vigilancia se viese aminorada al punto de convertirla en vacua, sino que, por el contrario, lo exigible para tal circunstancia de personas, tiempo y lugar (arts. 512, *cód. civil y 1724, *cód. civil y comercial**) era una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, acorde con la confianza especial en ella depositada (art. 1725, *cód. civil y comercial*). R.C.

59.521 – CNCom., sala D, mayo 16-2017. – TEFASA S.A. c. Prevención S.A. s/ordinario.

En Buenos Aires, a 16 de mayo de 2017, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa "TEFASA S.A. c/ Prevención S.A. s/ordinario", registro n° 16019/2010, procedente del Juzgado N° 3 del fuero (Secretaría N° 6), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Heredia, Garibotto, Vassallo.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, doctor Heredia dijo:

1º) La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. y condenó a Prevención S.A. a pagar la suma de \$ 352.500, con más intereses y costas, por considerar que, al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio de seguridad y vigilancia que asumió respecto al depósito fiscal TEFASA II que explota la actora en zona aduanera, posibilitó el robo por terceros de mercadería que se encontraba bajo la custodia de esta última (fs. 1356/1375).

Contra esa decisión apeló la demandada (fs. 1378), quien expresó agravios mediante el escrito de fs. 1387/1391, que fue contestado a fs. 1393/1396.

2º) Los hechos del caso que se encuentran reconocidos y/o probados y que, por ahora, interesa recordar, son los siguientes:

a) La empresa Prevención S.A. se obligó a prestar el servicio de seguridad privada en las instalaciones de Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. (depósito fiscal Tefasa I, II y III) desde julio de 1999 hasta el 1/3/2010 (fs. 520

vt.). Tenía a su cargo la vigilancia de los ámbitos aduaneros de los que es permisionaria la parte actora durante las 24 horas de los 365 días del año.

b) A las 9:00 hs del lunes 25/4/2005, el personal de la demandada advirtió la apertura del contenedor FSCU 758742-6 XLO ubicado en el depósito fiscal Tefasa II, el que había sido cerrado sin novedad el viernes 22/4/2005 entre las 22:00 y 22:50 hs (conf. planillas de novedades diarias agregadas a fs. 259 y 265 de la causa penal, copias también a fs. 149 y 155 de estos autos).

c) El evento fue denunciado por personal de la actora a la Prefectura Naval Argentina, lo que motivó el inicio de la causa I-CB 2262/05 con intervención de la Fiscalía de Distrito del Barrio de la Boca, y trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 11 (fs. 1 y 695/696 de la causa penal).

d) Inspeccionado que fue el contenedor referido (cuya consignación correspondía a la firma Distrinando S.A., con quien la actora llegó a un acuerdo extrajudicial; fs. 211/212 reservada), se constató la violación de sus precintos originales (precinto botella n° UGLJYB4322) y el colocado por la Administración Nacional de Aduanas (n° AX 27262), así como la desaparición de 183 cajas de grandes dimensiones que se hallaban consolidadas en su interior y que contenían 2195 pares de zapatillas.

3º) De acuerdo a lo expuesto, no está cuestionada la materialidad del hecho por cuyas consecuencias la actora imputa responsabilidad civil a la demandada.

Esta última, empero, rechaza esa imputación, que el fallo apelado aceptó, argumentando ante esta alzada que la intensidad de su deber de custodia y vigilancia variaba según fuese un horario hábil o no, aspecto que no se tuvo en cuenta en la instancia anterior. Al respecto, afirma que en el horario inhábil solamente su parte tenía acceso al predio y lo controlaba, estando cerrados todos los accesos de ingresos y egresos, salvo el portón peatonal. En cambio, en el horario hábil el portón de entrada al predio se encuentra abierto permitiendo el acceso a innumerables personas, no teniendo en ese marco Prevención S.A. la obligación de controlar la mercadería que entraba o salía del depósito fiscal. Sobre esa base, sostiene imprescindible definir cuál es el horario en que el robo se perpetró para determinar el alcance de su responsabilidad. Y, en tal sentido, arguye que el ilícito se cometió el lunes 25/4/2007 entre las 7.00 hs (hora de apertura de la Aduana) y las 9.00 hs en que fue advertido, esto es, en un lapso en que el predio estaba abierto al público, sin que su parte, entonces, tuviera obligación de controlar la mercadería que salía, por lo que mal puede imputársele responsabilidad por el faltante invocado en la demanda.

A mi modo de ver, la defensa de la accionada, así planteada en los agravios, no puede ser admitida a la luz del tipo de obligación contractual que asumiera, y por no tener apoyo en la prueba.

Veamos.

4º) Las partes no allegaron un contrato escrito del que resulten las obligaciones de cada una.

La falta de un instrumento contractual escrito no obsta, empero, a considerar que la obligación de vigilancia que asumió la demandada despertó en la parte actora una objetiva confianza de cumplimiento, que derivaba de la profesionalidad presumida de aquella.

La propia demandada prohíja esa idea al publicitar su actividad, pues como puede leerse en su página web de acceso público: "En materia de seguridad no hay nada fantástico ni místico (...) sino la capacidad de obtener los mejores resultados traducido en la sensación y convicción de que ha dejado sus problemas en manos realmente honestas y confiables, para ello brindamos servicios de: a) Seguridad Física Integral; b) Seguridad Técnica y Electrónica; y, c) Consultoría..."

EDICTOS

CITACIONES

El Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 22 a cargo de la Dra. **Margarita R. Braga**, Secretaría n° 44 a mi cargo, en los autos caratulados: "ENRICO, DIEGO ALEJANDRO LE PIDE LA QUIEBRA CREDITOS SUR COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LTDA." (expte. n° 3455/2015), sito en Marcelo T. de Alvear 1840, 3º

piso CABA, cita y emplaza, en los términos del art. 84 LCQ, para que dentro del quinto día de notificado ENRICO DIEGO ALEJANDRO (DNI: 20.910.656) invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial para que lo represente. Buenos Aires, 24 de febrero de 2017. TB. **Pablo Caro**, sec. I. 5-7-17. V. 6-7-17 6099



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. / FAX: 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

Concordemente, tiene resuelto este Tribunal (CN-Com. Sala D, 14/06/07, "Aseguradora de Caucciones S.A. Cía. de Seguros c/ Prosegur S.A. s/ ordinario"; íd. Sala D, 01/09/10, "Allaria Ledesma & Compañía Sociedad de Bolsa S.A. c/ Administración Gómez Vidal S.A. y otro s/ ordinario" e "Interfly Tour S.A. c/ Vigilance S.A. y otro s/ ordinario"; íd. Sala D, 28/05/15, "Tasker S.A. c/ Prosegur Activa Argentina S.A. s/ ordinario"), que quien contrata los servicios de una empresa de seguridad lo hace con la expectativa de que los bienes o intereses que le interesa proteger estarán resguardados por un sistema de vigilancia que, cuanto menos, sea apto para evitar ilícitos previsibles, como robos, que no puedan ser calificados como caso fortuito por su nota de irresistibilidad e inevitabilidad. En tal sentido, se confía en que el sistema de seguridad funcionará como debe funcionar, tanto más ponderando que está a cargo de la empresa de vigilancia la planificación y el diseño de aquél, esto es, la ordenación y adaptación de los recursos necesarios y adecuados (humanos, materiales, tecnológicos, etc.) para el cumplimiento de los objetivos que deben alcanzarse, de donde se sigue que la falla en el diseño determina un incumplimiento prestacional que puede derivar en un daño reparable. En concreto, cuando hay un error en su concepción, diseño o planificación, hay una insuficiencia estructural del servicio, que afecta dicha seguridad y desata responsabilidad de la empresa de vigilancia, sin que ella pueda alegar situaciones generales de imprevisión pues, como profesional, conoce de antemano los riesgos y tiene los recursos necesarios para evitarlos. A la luz de las apuntadas pautas, la obligación de las empresas de seguridad frente a los usuarios por incumplimiento de los deberes propios, no puede ser discutida. Ello tiene base no sólo en la obligación contractual asumida de asegurar que el servicio cumpla con la finalidad esperada, que genera una responsabilidad objetiva, sino también por el carácter de proveedor del sistema de seguridad y vigilancia (recursos humanos, materiales y tecnológicos, como se dijo), tanto por el funcionamiento defectuoso del equipamiento utilizado o las faltas del personal implicado, como por el error de concepción en el diseño del servicio (arg. arts. 512 y 902 del Código Civil y arts. 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación; Weingarten, C., *Responsabilidad de las empresas de seguridad*, Santa Fe, 2006, ps. 23, 47, y 65/69).

En las condiciones que anteceden, siendo el objeto de empresas como la demandada brindar "seguridad" a terceros, se encuentra genéricamente impedida de alegar riesgos imprevisibles (conf. Weingarten, C., ob. cit., ps. 70/71); y, en tal sentido, particularmente lo son los robos, con relación a los cuales la confianza depositada en la empresa de seguridad se endereza a ponerles coto y no sólo desalentarlos. Es que el robo no puede entenderse un caso fortuito externo a la actividad ya que no es imprevisible, y sólo podría ser invocado como eximente de responsabilidad si es a mano armada en cuyo caso podría calificarse como irresistible (conf. CNCom. Sala D, 01/09/10, "Allaria Ledesma & Compañía Sociedad de Bolsa S.A. c/ Administración Gómez Vidal S.A. y otro s/ ordinario" e "Interfly Tour S.A. c/ Vigilance S.A. y otro s/ ordinario").

5°) Como fue reseñado, la demandada sostiene que la intensidad de sus obligaciones variaba según horarios y días.

A mi modo de ver, aun admitiendo, por la fuerza propia de las cosas, que no ha de ser idéntico el modo de controlar o vigilar una plazoleta fiscal en horario diurno o nocturno, en día hábil o inhábil, lo cierto es que, cualquiera sea el escenario, una empresa como la demandada debe igualmente velar porque su prestación de seguridad llene la finalidad para la cual fue contratada. La intensidad de la vigilancia podrá variar, pero la eficacia de la prestación comprometida no puede ser distinta, pues lo contrario quiebra la confianza que el usuario depositó en el sistema de seguridad que no diseñó y por el que paga.

Desde tal perspectiva, resulta virtualmente irrelevante definir el momento exacto en que se consumó la apertura ilícita del contenedor que la demandada debía vigilar. Sea

que el hecho ocurriera en día u hora hábil o inhábil, la obligación asumida por la demandada y responsabilidades inherentes siguen vigentes.

Antes bien, si fuese cierto lo postulado en la expresión de agravios en orden a que el robo de que tratan estas actuaciones se consumó en día y horario hábil, esto es, cuando el ingreso y salida de la plazoleta fiscal era concurrido, lo exigible para tal circunstancia de personas, tiempo y lugar (arts. 512 del Código Civil y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación) fue, contra lo que parece entender la recurrente, que los controles de vigilancia se incrementaran pues ello y no otra cosa era lo que se mostraba como consistente con el mayor riesgo que la situación presentaba. En otras palabras, le era exigible a la empresa demandada una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, acorde con la confianza especial en ella depositada (art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación), y no como se pretende en la expresión de agravios, que en la situación indicada su obligación de vigilancia se viese aminorada al punto de convertirla en vacua.

Por cierto, mal puede la demandada afirmar ante esta alzada que su responsabilidad no alcanzaba el control de egreso de la mercadería y solamente se limitaba a un control perimetral del predio (fs. 1389 vta.).

Esto es así pues está acreditado: A) que el personal de la demandada verificaba el control de ingreso y egreso de camiones, la documentación del vehículo y los precintos, así como que si se retiraba mercadería se controlaba que ello estuviera autorizado con las firmas correspondientes (conf. testimonio de Carlos S. Miranda, fs. 31, causa penal); y B) que el personal de la demandada recorría periódicamente el predio donde se encontraba el contenedor ilícitamente abierto (conf. testimonios de Claudio M. González, fs. 1267, respuesta 19ª, y de Carlos A. Ventura, fs. 1147/1148, respuesta 16ª; Marcelo G. Martínez, fs. 28 de la causa penal; inspección ocular realizada del 28/04/2005, agregada en fs. 18/19 y fs. 261 de la causa penal, fs. 151 de estos autos).

Y nada de ello es dato menor.

En efecto, la utilización del contenedor de que tratan estas actuaciones fue contratada bajo la modalidad "casa a casa" (fs. 949), esto es, para ser desconsolidado y vaciado en el establecimiento de la consignataria, o donde ella hubiera dispuesto, y luego ser devuelto a la empresa de transporte marítimo (conf. Instituto de Estudios Marítimos, "Seminario sobre contenedores", Buenos Aires, año 1982, ps. 23/25; CNFed. Civ. Com. Sala 2, 3/2/1989, "ELMA S.A. c/ Libertino, Ernesto J. s/ cobro de pesos").

En otras palabras, no se trató de un contenedor que habría de ser desconsolidado o descargado en plazoleta fiscal, sino eventualmente allí solo sometido a verificación aduanera. La situación que incumbía al contenedor de referencia era, ciertamente, la normal pues, como es de público y notorio, sólo excepcionalmente los contenedores son desconsolidados en zona de fiscalización aduanera.

Empero, en el caso de autos lo que ocurrió fue que el contenedor se abrió en la plazoleta (violándose sus precintos de origen y aduanero) y se lo descargó o desconsolidó, desapareciendo 183 cajas de grandes dimensiones. Asimismo, como bien lo concluyó la instrucción fiscal, siendo ello de sentido común, en las condiciones precedentemente referidas "... la mercadería debió ser sacada del depósito de TEFASA a bordo de un vehículo de dimensiones importantes y por su portón principal..." (fs. 196 de la causa penal).

Obviamente, tanto las tareas de desconsolidación del contenedor, como la carga de las cajas en un vehículo y su salida del predio, hubo de tener lugar con participación de varias personas que actuaron coordinadamente durante un tiempo más o menos prolongado.

Así pues, ponderando esto último y que el personal de la demandada no sólo controlaba el portón de entrada a la plazoleta sino que también la recorría, cabe preguntarse: ¿No vio dicho personal un hecho atípico, que excede la mera verificación fiscal, como era la desconsolidación de un contenedor? ¿No advirtió dicho personal que las 183 cajas descargadas eran acondicionadas en un vehículo, dan-

do ello cuenta de una modalidad de salida de la plazoleta igualmente atípica? ¿Qué pasó con el personal de seguridad que se hallaba en el portón de salida? ¿Tampoco vio nada?

La defensa no da respuesta a ninguna de estas preguntas y, ciertamente, la responsabilidad de la demandada se encuentra claramente comprometida si se pondera que, según lo declaró un testigo, el contenedor se encontraba ubicado en un lugar en el que "... era fácil de observar por parte de (...) personal de seguridad de Prevención..." (fs. 1150, respuesta 21ª).

No ignoro que, ocasionalmente, podía salir mercadería de la plazoleta sin estar en un contenedor. Pero como lo relató el testigo A. E., en tal hipótesis el personal de la empresa de seguridad demandada tenía "... la obligación de controlar cantidad de bultos y que su salida estuviere autorizada por la Aduana, para lo cual recibían la documentación correspondiente..." (fs. 1068, respuesta 9ª). Sin embargo, Prevención S.A. tampoco ha indicado ni menos probado asertivamente el adecuado cumplimiento de esa obligación con relación al caso de autos, extremo que, por cierto, a ella incumbía (art. 377 del Código Procesal). Las distintas planillas que obran agregadas a la causa no arrojan luz sobre el particular (fs. 121 y 149/156), no siendo inadecuado pensar que un adecuado control documental por parte del personal de la demandada hubiera servido para detectar la irregularidad de la salida de 183 cajas fuera de contenedor, cuando en rigor se trataba de mercadería acondicionada en uno a ser descargado en el establecimiento del consignatario o en el lugar que indicase.

En suma, sin que sea necesario ahondar más en la cuestión, el recurso de la demandada debe ser rechazado, pues ha quedado comprobado en autos que el sistema de seguridad y vigilancia de la demandada no cumplió su cometido.

6°) Por las razones expuestas, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada. Las costas de alzada deben correr a cargo de la demandada (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara, doctores *Garibotto* y *Vassallo* adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Confirmar la sentencia apelada.

(b) Las costas de alzada deben correr a cargo de la demandada (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

(c) Diferir la consideración de los honorarios hasta tanto sean regulados los correspondientes a la anterior instancia.

Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). – *Pablo D. Heredia*. – *Juan R. Garibotto*. – *Gerardo G. Vassallo*.

NOVEDADES 2017



CORA SARA MACORETTA

Ley de Contrato de Trabajo comentada

ISBN 978-987-3790-54-6
716 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar